



## REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El funcionamiento de los mercados en el Municipio de Monterrey, N. L., constituye un servicio público conforme a lo establecido por los artículos 115, fracción III, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción II, inciso d, de la Constitución Política de Nuevo León y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. El funcionamiento de los mercados municipales será operado y vigilado por conducto de la Dirección de Comercio, dependencia de la Secretaría del Ayuntamiento o la dependencia que, de acuerdo con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tenga las atribuciones mencionadas. El servicio de los mercados municipales podrá ser prestado por particulares, previo acuerdo del Ayuntamiento por el cual se otorgue la concesión respectiva.

ARTÍCULO 3. Las concesiones que se otorguen a particulares en relación a los mercados municipales se regularán por las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4. Se entiende por mercado público municipal el lugar o local del patrimonio del Municipio o que éste puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, a donde concurren comerciantes y consumidores, en libre competencia, y cuya oferta y demanda esencialmente se refiere a artículo de primera necesidad.

ARTÍCULO 5. Se considera como zona de mercado, la adyacente a los propios edificios, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta consideración las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción la Coordinación de Mercados Municipales.

ARTÍCULO 6. Los comerciantes que operen en los mercados municipales deberán solicitar permiso o celebrar contratos con el Municipio, a través de la Dirección de Comercio cubriendo la cuota de acuerdo con el tabulador y atendiendo a la superficie del local que se ocupe en la forma y términos a que se refieren los artículos 23 y 24 de este reglamento.

ARTÍCULO 7. Las mercancías que tengan un precio oficial y que ofrezcan en venta los comerciantes que operan en los mercados municipales, serán vendidas atendiendo a las disposiciones que en materia de comercio establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 8. Todos los comerciantes deberán quedar empadronados ante la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 9. Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- a) Presentar ante la Dirección de Comercio y la Tesorería Municipal una solicitud, en las formas aprobadas por el Municipio, cumpliendo con la manifestación verídica y exacta de los datos que se exigen en la misma.
- b) Comprobar ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 16 años.
- c) Demostrar ser residente del área metropolitana.
- d) Presentar constancia de no infracciones administrativas.
- e) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- f) Someterse a estudios socio-económicos.

La solicitud podrá ser denegada por resolución debidamente motivada y fundada que dicte la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 10. El horario para el funcionamiento de los mercados públicos municipales, en época de verano, será de las 6.00 horas a las 20.00 horas, de lunes a sábado, y en domingo de las 6.00 a las 15.00 horas. En tiempo de invierno el funcionamiento se desarrollará de las 7.00 horas a las 19.00, de lunes a sábado, y los domingos de las 7.00 a las 15.00 horas.

Los horarios que se señalan en el artículo anterior, podrán ser flexibles en casos especiales y a solicitud expresa de los locatarios del Mercado que así lo requieran, previa notificación de autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11. Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de 30 días naturales y sin justificación, a juicio de la Dirección de Comercio, procederá a la rescisión del contrato o la terminación del permiso.

ARTÍCULO 12. La autoridad municipal dará preferencia en el otorgamiento de permisos, contratos y uso de los locales en los mercados públicos a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a los discapacitados, a las viudas y a las madres de familia que sean el sostén del hogar.

ARTÍCULO 13. La autoridad municipal revisará o refrendará anualmente los contratos o concesiones otorgadas atendiendo a las disposiciones que al efecto expida la Coordinación de Mercados Municipales y las que se desprendan de este reglamento.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 14. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- a) Presidente Municipal.
- b) Secretario del R. Ayuntamiento.
- c) Dirección de Comercio.
- d) Tesorero Municipal.
- e) Coordinador de Mercados Municipales.
- f) Síndico Segundo en ejercicio de las atribuciones que se señalan en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, o como representante del Ayuntamiento, la cual será ejercida de manera mancomunada con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15. Compete al Presidente Municipal:

- I. Formular ante el R. Ayuntamiento la iniciativa para la concesión a particulares del servicio público de mercados municipales.
- II. Someter a la aprobación del Ayuntamiento las disposiciones de carácter general que tiendan a regular el funcionamiento administrativo de los mercados municipales.
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y las emanadas del R. Ayuntamiento en relación al servicio público de mercados municipales.
- IV. Todas las demás que se desprendan de este reglamento y las que deriven de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y demás disposiciones relacionadas con el servicio público de mercados municipales.

ARTÍCULO 16. El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Firmar los actos, acuerdos, disposiciones y comunicaciones que el Presidente Municipal expida en relación al funcionamiento y organización del servicio público de mercados municipales.
- II. Autorizar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las determinaciones del R. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y demás autoridades competentes en la operación y funcionamiento de servicios públicos municipales.
- III. El otorgamiento de permisos y la celebración de los contratos con los particulares sobre los locales de los mercados municipales con intervención de la Dirección de Comercio.
- IV. Acordar con el Presidente Municipal las disposiciones de carácter general que se requieran para el adecuado funcionamiento de los mercados municipales.
- V. Llevar el inventario de los mercados municipales, así como administrar y asegurarse de la conservación de los mismos.
- VI. Las demás que se desprendan de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, de este Reglamento y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los mercados municipales.

ARTÍCULO 17. Se deroga.

ARTÍCULO 18. Compete al Tesorero Municipal:

- I. La recaudación de las cuotas, rentas, primas, que deben cubrir los locatarios de los mercados municipales.
- II. Determinar y liquidar las obligaciones de carácter tributario a cargo de quienes operen los mercados municipales.
- III. Requerir de pago e iniciar y continuar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de quienes incumplan con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.
- IV. Expedir la cédula de empadronamiento o número de cuenta a los locatarios u ocupantes de los mercados municipales.
- V. Las demás que se desprendan de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, del Reglamento para la Administración Pública de Monterrey y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. La Dirección de Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el padrón de los comerciantes que acudan u ocupen los mercados municipales.
- II. Administrar el funcionamiento de los mercados municipales.
- III. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los locales.
- IV. Expedir los mandamientos para el desalojo o retiro de los ocupantes de uno u otros de los locales de los mercados municipales.
- V. Cancelar o retirar, previo el derecho de audiencia, el permiso o licencia, otorgada a los ocupantes de los locales de los mercados municipales, cuando existan violaciones al contrato y al presente reglamento.
- VI. Las demás que se desprendan del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey o del presente reglamento.

ARTÍCULO 20. La actuación de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, será mediante mandamientos u órdenes debidamente motivadas y fundadas.

### CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 21. Los locatarios, ocupantes de los locales en los mercados municipales, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas, sea cual fuere su grado, en los locales de los mercados municipales.
- II. Almacenar materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de los mercados municipales, así como utilizar el mercado como bodega.
- III. Empezar o realizar obra alguna sobre los locales sin el permiso previo de la Coordinación de Mercados Municipales.
- IV. Realizar obra en los bienes comunes o instalaciones generales de los mercados municipales.
- V. Colocar rótulos, cajones, canastos, mercancía u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito por las áreas comunes (banquetas, pasillos y escaleras).
- VI. Destinar el local a un uso o giro distinto al autorizado.
- VII. Tener veladoras y velas encendidas que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado.
- VIII. Tener en funcionamiento radios, televisiones o aparatos fonoelectromecánicos cuyo volumen cause molestias a los locatarios y al público.
- IX. Tener bodegas en el interior del mercado municipal.
- X. Introducir, vender y exponer material pornográfico.
- XI. Queda estrictamente prohibido, por razones de seguridad, el uso de tanques de gas butano, al interior de las instalaciones de los mercados municipales. El locatario que

sea sorprendido con algunos de ellos, será sancionado con la cancelación del permiso o rescisión del contrato y la clausura inmediata del local inscrito a su nombre.

ARTÍCULO 22. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Operar exclusivamente conforme al giro autorizado.
- II. Permanecer en los locales dentro de los horarios marcados por la Dirección de Comercio.
- III. Mantener aseados los puestos en que se efectúen sus actividades comerciales.
- IV. Mantener limpio el exterior de cada local.
- V. Realizar la actividad comercial en forma personal.
- VI. Obtener de la Dirección de Comercio la autorización para realizar la actividad comercial a través de factor o dependiente.
- VII. Inscribir a quienes presten el servicio personal bajo su subordinación.
- VIII. La denominación del giro así como la propaganda comercial deberá hacerse exclusivamente en idioma castellano con apego a la moral y a las buenas costumbres.
- IX. En los expendios de animales vivos, procurar el menor sufrimiento posible para los mismos, evitando todo acto de maltrato.
- X. Cumplir con las disposiciones fiscales, del Seguro Social, Infonavit, de Salud, tanto de carácter Federal, Estatal como Municipal.
- XI. Celebrar los contratos para los servicios de luz, gas, agua y drenaje, teléfono.
- XII. Cubrir las cuotas por la prestación de los servicios a los que se refiere la fracción anterior.
- XIII. Realizar la devolución, tanto material como jurídica del local a la Coordinación de Mercados Municipales, cuando:
  - a) El locatario ya no desee seguir explotándolo.
  - b) La autoridad municipal competente lo determine.
- XIV. Pagar oportunamente las cuotas, rentas o precios asignados en los permisos, concesiones o contratos de locales, gozando de hasta 5 días como término de gracia para pagarlas, en caso contrario se aplicará una sanción pecuniaria que será fijada por la autoridad competente, independientemente del ejercicio de las acciones correspondientes.
- XV. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal, especialmente del local objeto del contrato o concesión.
- XVI. Observar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en el interior de los mercados.
- XVII. Observar las disposiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 23. Las cuotas o rentas que deberán pagar los locatarios serán fijadas conforme a los precios que operen en el arrendamiento de bienes inmuebles del área en que se encuentre cada mercado, mismas que permitan la autosuficiencia y su operación en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 24. Se fijará tarifa diferencial por metro cuadrado según la ubicación.

- a) Interior del mercado.
- b) Áreas adyacentes del exterior del mercado.

c) Áreas señaladas o consideradas como zona de mercado.

ARTÍCULO 25. Todo pago de cuotas, rentas o precios deberán realizarse por los locatarios directamente en las oficinas recaudadoras, en la fecha y hora que señale la Tesorería Municipal. Las cuotas serán ajustadas anualmente al índice inflacionario.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 26. Los giros comerciales en los mercados municipales deberán ser autorizados por la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 27. Las actividades de comercialización permitidas en los mercados municipales serán:

- a) Frutas y legumbres.
- b) Carnicerías.
- c) Mariscos.
- d) Hierberías.
- e) Especies, chiles, condimentos, granos y semillas.
- f) Alfarerías.
- g) Artesanías.
- h) Comidas.
- i) Revisterías.
- j) Florerías.
- k) Cristalerías.
- l) Dulcerías.
- m) Sombrererías.
- n) Joyerías.
- ñ) Expendios de lotería.
- o) Refresquerías.
- p) Discos y cassettes.
- q) Artículos religiosos.
- r) Ventas de aves.
- s) Jugueterías.
- t) Plantas de ornato.
- u) Ferretería.

ARTÍCULO 28. En la solicitud que formule el comerciante, deberá señalar el giro comercial, para guardar el orden correspondiente que quedará debidamente determinado en la autorización, reservándose la Dirección de Comercio el señalar el lugar, dentro del mercado municipal, dentro del cual se pueda operar.

ARTÍCULO 29. Toda suspensión temporal de actividades por el comerciante a quien se le haya concedido autorización, deberá ser avisada con oportunidad a la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 30. Los comerciantes deberán refrendar el empadronamiento durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 31. La Dirección de Comercio expedirá credencial con fotografía en la que se identifique al titular del permiso y giro que se dedica.

## CAPÍTULO V DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 32. Los comerciantes a que se refiere este reglamento deberán solicitar por escrito a la Dirección de Comercio la autorización para traspasar sus derechos sobre los locales y giros a que se destine, así como para cambiar el giro de las actividades comerciales a las cuales se le hubiere autorizado.

ARTÍCULO 33. Para obtener la autorización de traspaso se requiere:

- a) Presentar solicitud por escrito tanto del cedente como del cesionario.
- b) Demostrar que el cesionario tiene capacidad jurídica, es de nacionalidad mexicana, reside en el área metropolitana.
- c) Acompañar a la solicitud la cédula de empadronamiento que se expidió, así como los comprobantes de pagos, al corriente, de las obligaciones contractuales, reglamentarias y legales.
- d) Obtener la autorización sanitaria o tarjeta de salud.
- e) Presentar tres fotografías.

ARTÍCULO 34. Para cambio de giro se deberán cumplir con los requisitos exigidos para la obtención del permiso y éstos podrán realizarse sobre todo tomando en cuenta que en los mercados municipales se expenden productos de temporada, pero en cualquier caso deberá notificarse a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 35. La Tesorería Municipal y la Dirección de Comercio autorizarán el traspaso o el cambio de giro y la primera expedirá la cédula de empadronamiento y número de cuenta.

ARTÍCULO 36. Todo traspaso o cambio de giro, no autorizado, se considera nulo de pleno derecho y la Dirección de Comercio procederá al desalojo del local correspondiente.

ARTÍCULO 37. Los comerciantes no podrán subarrendar los locales.

ARTÍCULO 38. Serán nulos de pleno derecho los usos, intercambios familiares, cambios de giro por actos de persona a persona, como por causa de muerte, si no se cuenta con la previa autorización de la Dirección de Comercio, en la forma y términos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 39. En caso de fallecimiento de un locatario, los herederos que lo sean en línea directa o consanguínea gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el contrato, concesión o permiso del mismo local.

Los herederos que se encuentren en el supuesto anterior, tendrán el derecho de preferencia principalmente aquel que a falta del titular haya trabajado el local, objeto de la controversia con el simple hecho de notificarlo a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 40. Si durante el trámite a que se refiere el artículo anterior, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y un tercero, se suspenderá el procedimiento respectivo, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio correspondiente, sin obligación para la autoridad de mantener inactivo algún local, por el tiempo que llegare a durar el conflicto suscitado.

## CAPÍTULO VI DE LAS CANCELACIONES Y DESALOJOS

ARTÍCULO 41. La Dirección de Comercio instaurará el procedimiento para la cancelación de permisos o desalojo de locales cuando se incurra en incumplimiento de obligaciones o violación a las prohibiciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 42. La autoridad municipal tendrá atribuciones para sancionar con el retiro de mercancías en caso de insalubridad.

ARTÍCULO 43. Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, las posibilidades económicas del infractor, la reincidencia y los perjuicios que cause a la vía pública en donde se ejercite la actividad comercial.

ARTÍCULO 44. La Dirección de Comercio, al tener conocimiento de una violación a las prohibiciones o incumplimiento a las obligaciones por parte de los ocupantes o locatarios de los mercados municipales, expedirá un mandamiento por escrito, en el que se haga del conocimiento de aquellos el motivo o causa de la iniciación del procedimiento en su contra, concediéndole 3 días para que comparezca a exponer lo que a sus derechos conviniere y a ofrecer las pruebas de su intención. Transcurrido el término, con contestación o sin ella, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia que será de pruebas, alegatos y resoluciones.

ARTÍCULO 45. No se admitirán las pruebas de confesión por posiciones ni las que sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 46. De ofrecerse pruebas que requieran diligencia especial y que hayan sido ofrecidas en el escrito inicial, se fijará fecha y hora para su desahogo, en la inteligencia que no se admitirá prueba alguna fuera del escrito mencionado, ya que la audiencia será para calificar, admitir y desahogar las que no requieran práctica de diligencia especial.

ARTÍCULO 47. La resolución que se dicte será para cancelar el permiso o con motivo de la rescisión del contrato, ordenará el desalojo, concediendo al locatario tres días para la desocupación y entrega del local.

ARTÍCULO 48. Contra la resolución procederán los recursos administrativos señalados en el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Monterrey o en forma optativa el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 49. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 50. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas



planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

## **CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 51. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 52. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

### **TRANSITORIOS:**

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal, cualquiera que sea el último.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones generales o administrativas de carácter municipal que rijan en el área de mercados municipales en todo aquello que se oponga a este reglamento.

TERCERO. Se concede un plazo de 30 días a los locatarios u ocupantes de mercados municipales para que procedan a regularizar su situación ocurriendo a empadronarse tanto a la Tesorería Municipal como en la Dirección de Organismos Municipales. En caso de no hacerlo, se procederá al desalojo conforme a lo previsto por el presente reglamento.

*Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 8 de mayo de 1996  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 58 el 13 de mayo de 1996.*

### **REFORMA DEL 30 DE AGOSTO DE 2001:**

PRIMERO. La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación del presente acuerdo, tanto a la Gaceta Municipal como al Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27, fracción IV, y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 76, fracción VI, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de la ciudad.

SEGUNDO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 30 de agosto de 2001  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 117 el 7 de septiembre de 2001.*

**REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016  
TRANSITORIO**

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico  
Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]*